



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.116

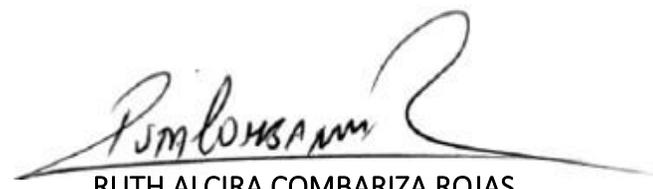
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2021-00171-01
DEMANDANTE(S) : SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚÑVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 29/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 29/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2021-00171-01
DEMANDANTE	:	SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADOS	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN	:	MODIFICA
SALA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 122
MAGISTRADO PONENTE	:	CONFIRMA EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 10 de octubre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA, a través de apoderado judicial, el 19 de agosto de 2021, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare el reconocimiento y pago de: (i) la pensión de vejez de alto riesgo, (ii) el retroactivo correspondiente y, (iii) lo que se falle *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA tiene 58 años de edad, estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, desde el día 11 de julio de 1983 por el empleador ACERÍAS PAZ DE RIO S.A, como consta en la tarjeta de comprobación No. 6043500021.

2.- El accionante, desde el 01 de abril de 1985 y hasta el mes de enero de 2002, estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS por SERVIYA LTDA, como consta en la tarjeta de comprobación de afiliación No. 6108200885.

3.- SERVIYA LTDA, pagó los aportes de Seguridad Social del señor SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 01 de enero de 1995 hasta febrero de 2002; sin embargo, dichas semanas no fueron registradas por la entidad demandada.

4.- Desde el año 2020, ACERÍAS PAZ DE RÍO continuó cancelando los aportes a Seguridad Social del actor, debido a su vinculación laboral.

5.- El accionante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser trabajador de alto riesgo, debido a que cumplía las 1300 semanas, pues los empleadores cumplieron en afiliar y pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

6.- En Resolución No. SUB 113358 del 27 de mayo de 2020, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez, debido que el actor no contaba con las semanas requeridas, pues obraba en su historia laboral 1009 semanas; asimismo, acreditó 776 semanas desde el 04 de febrero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2019, por actividades de alto riesgo realizadas al interior de la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO. Contra esta decisión se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 (f. 5 c.p.).

Corrido el traslado, la demandada dio respuesta oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, tras indicar que el señor RODRÍGUEZ no acredita los requisitos para acceder a la pensión de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, pues solo registra 1009 semanas cotizadas, sin que cumpla las 1300 semanas requeridas. Asimismo, adujo que, para los periodos comprendidos entre enero de 1995 y enero de 2001, el accionante no tuvo ninguna relación laboral; sin embargo, informó que los ciclos correspondientes a SERVIYA LTDA fueron cancelados de manera extemporánea.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: *“inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica”*.

III.- Sentencia impugnada y consultada

En audiencia del 10 de octubre de 2022, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual: (i) Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a incluir en la historia laboral del demandante las cotizaciones de SERVIYA LTDA, desde el primero de enero del año 1995 al 30 de junio del año 2001; (ii) Declaró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- debe reconocer y pagar al demandante pensión especial de vejez en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1´838.385) a partir del 01 de marzo de 2020 en 13 mesadas, junto con los reajustes automáticos subsiguientes; (iii) negó las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica por causarse el derecho a la pensión de vejez; (iv) Condenó a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$61.016.195 por concepto de retroactivo pensional; (v) Ordenó que se efectúe por parte de la entidad de seguridad social los descuentos para salud de las sumas reconocidas; (vi) Condenó en costas a la demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$ 1´800.000.00)

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, con la pretensión

principal de que se revoque de manera parcial la decisión proferida, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Considera que no debe incluirse los aportes a Seguridad Social realizados por la empresa SERVIYA LTDA entre los periodos de 1995 a junio de 2001, por cuanto dicho pago se realizó de manera extemporánea.

2.- Afirma la entidad que, para el periodo de 1995 a junio de 2001 entre el demandante y la presunta empleadora no existía una relación laboral para poder admitir el computo de las semanas en la historia laboral del señor SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA.

3.- Aduce que el tener en cuenta las semanas entre el periodo de 1995 a junio de 2001, genera vulneración al principio de sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media con prestación definida, por cuanto, los aportes no se realizaron en esa época.

4.- Sostiene, que al no tener en cuenta los aportes del periodo de 1995 a junio de 2001, no cumple con el requisito mínimo de cotización de 1300 semanas exigidas.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente alegó manteniendo, en síntesis, los mismos reparos aducidos en primera instancia, así:

1.- El accionante no cumple las 1300 semanas, de conformidad al presupuesto señalado en la Ley 797 de 2003, pues cuenta en la actualidad con 1009 semanas cotizadas, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

2- Refiere que en el Resolución DRP 10068 del 22 de julio de 2020, mediante radicado No. 2020_6628978, se requirió a la Dirección de Historial laboral, para que efectuara la corrección en los aportes, en razón a que presentaba inconsistencias por los periodos comprendidos del mes de enero de 1995 a enero de 2001; dicha oficina informó que los ciclos 199501 a 200106, fueron cancelados por el empleador SERVIYA LTDA de forma extemporánea en el periodo 11-09-2019, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por la que los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral.

Por lo anterior, no se logra probar que el demandante hubiese acreditado los requisitos del Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión de alto riesgo.

3- Igualmente, menciona que el accionante no cumple con los requisitos citados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Como la sentencia está sometida al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., en la medida en que fue adversa a una entidad descentralizada en que la Nación es garante, la Sala debe revisar la integridad de la sentencia, sin más limitaciones que las derivadas de la propia demanda y de su contestación.

Así, vista la sentencia impugnada y el recurso interpuesto, son temas a revisar en esta instancia: (1) si procede la corrección de la historia laboral del accionante ante la mora del empleador en el pago de los aportes a pensión; (2) si se reúnen los requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo; (3) en caso de tener derecho a la pensión, cuál es su cuantía y el momento a partir del cual se tiene derecho a la misma.

3.- Mora del empleador en cotizaciones a pensión:

Considera la entidad demandada que no se pueden tener en cuenta los aportes realizados desde 01 de enero de 1995 al 30 de junio del año 2001 por la empresa SERVIYA LTDA, debido a que dichas cotizaciones fueron canceladas hasta el 11 de septiembre de 2019, es decir, de manera extemporánea.

Las cotizaciones y los derechos pensionales se causan por el hecho de haber trabajado el afiliado, y están orientados a garantizar a sus beneficiarios un ingreso económico periódico, es así que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, las mismas deberán realizarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 22 julio de 2008, rad.34270, ha establecido que el afiliado que tenga la calidad de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien le corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el asegurado o los beneficiarios.

En reiterada jurisprudencia, ha sido aludida la anterior postura, entre otras, en las decisiones CSJ SL3023-2019, CSJ SL3112-2019, CSJ SL3807-2020, CSJ SL5058-2020 y CSJ SL5081-2020. En la última de las señaladas se indicó que:

“De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”

De la prueba documental aportada se evidencia que la empresa SERVIYA LTDA el 11 de septiembre de 2019 realizó las cotizaciones en pensión del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 30 de junio del año 2001; asimismo, en el reporte de semanas cotizadas del 24 de septiembre de 2021, se observa que

los aportes objeto de discusión se encuentran en la historia laboral del accionante, por lo que COLPENSIONES debió realizar el cobro ante el empleador por la mora en los aportes del periodo comprendido de 1995 al 2001 circunstancia que no puede afectar los derechos del afiliado SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA.

Conforme a lo precisado, cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador; por ende, deben ser contabilizados las semanas para efectos pensionales, de esta manera se debe tener en cuenta los aportes realizados por la empresa SERVIYA LTDA en el periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 30 de junio del año 2001.

Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL19565-2017 explicó que:

En ese sentido, al momento de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado con el fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta además de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora y pagadas extemporáneamente, en vista de la falta de gestión en el cobro por parte de las administradoras de pensiones.

Ello es así, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo tienen obligación empleadores y administradoras.

Por lo anterior, considera la Sala, que los argumentos expuestos por la entidad recurrente no pueden ser acogidos, por lo que sobre este punto la decisión debe ser confirmada.

4.- Existencia de la relación laboral

Considera la demandada que no se puede tener en cuenta los aportes realizados desde 01 de enero de 1995 al 30 de junio del año 2001 por la empresa SERVIYA LTDA, debido a que a pesar de que fueron canceladas hasta el 11 de septiembre de 2019, no existe ningún vínculo laboral entre el señor SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA y SERVIYA LTDA.

En reiteradas posturas la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en caso de duda fundada y razonable de la duración y/o existencia de la relación de trabajo que sirve como soporte o fuente para reclamar una mora en cotizaciones, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral; sin embargo, en Sentencia SL3285 del 2021, se dispuso:

“Sin embargo, para la Corte, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, constan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar”¹

De la historia laboral de fecha 24 de septiembre de 2021 aportada por COLPENSIONES, se observa que el actor tenía un vínculo laboral desde el año 1985 con la empresa SERVIYA LTDA, por lo que se presume la buena fe del trabajador al afirmar su relación laboral con la empresa SERVIYA LTDA desde el año 1995 hasta el 2001, máxime si se tiene en cuenta, primero, que no existió desvinculación previa y, segundo, que el periodo en mora sí fue cancelado por la empresa con posterioridad, sin que exista fundamento fáctico alguno que lleve a considerar que se trata de una maniobra fraudulenta por parte del trabajador, y mucho menos de la empresa que fue en últimas la que realizó el pago.

En consecuencia, como no existe prueba de que la relación laboral sea inexistente, y los pagos se realizaron en debida forma, debe insistirse, las semanas cotizadas deben ser contabilizadas a favor del trabajador.

5.- Sobre la pensión especial pretendida

El Decreto 2090 de 2003 regula el régimen legal de los trabajadores que desempeñan labores de alto riesgo, entendiéndose por tales, aquellas en las cuales la labor desempeñada implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Dentro de las actividades consideradas de alto riesgo, el artículo segundo del mismo Decreto contempla, entre otras, las de minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

¹ Corte Suprema de Justicia. SL596 del 22 de marzo de 2023. Rad.93838. MP. Olga Yineth Merchán Calderón

Respecto a los requisitos exigidos para ser beneficiario de esta pensión, el numeral Tercero del mismo Decreto enseña que los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas², sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido 55 años de edad.*
 - 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*
- La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. ³*

Lo anterior implica que los trabajadores que laboren en alto riesgo, para acceder al beneficio pensional, además de contar con cincuenta y cinco años de edad, deben acreditar el número de semanas exigidos en el artículo 36 (sic) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, norma que establece:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Importante resulta precisar que, conforme lo dispuesto en el Decreto 2655 de 2014, el régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en

2 Artículo 3. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3 Decreto 2090 de 2003

el Decreto número 2090 de 2003, se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2024, por lo que dicha normalidad se encuentra plenamente vigente.

Con las anteriores referencias normativas se sabe con certeza que, quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez, propia del Decreto 2090 de 2003, debe acreditar: (i) labor en actividad de alto riesgo, de que trata el artículo 2° de dicha norma; (ii) haber cumplido 55 años de edad y (iii) tener cotizadas, para el año 2005, un mínimo de 1000 semanas y, para los años posteriores, aumentadas inicialmente en 50 y posteriormente en 25 cada año, hasta que complete un total de 1300, para el 2015.

En el presente asunto, revisada la historia laboral del señor SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA, y conforme a la certificación expedida por ACERÍAS PAZ DE RÍO de fecha 30 de mayo de 2019 y lo consignado por la misma entidad pensional en Resolución DPE 10068 del 22 de julio de 2020, se sabe que el demandante laboró y cotizó en actividades de alto riesgo, un total de 776 semanas, contabilizados entre el 04 de febrero de 2003 y el 30 de mayo de 2019, por lo que no existe duda que cumple con el requisito mínimo de semanas exigidas para la pensión especial.

Ahora, como se ha señalado en precedencia, la discusión recaía, entonces, en establecer si RODRÍGUEZ AMAYA, para la fecha en que se desafilió del sistema de seguridad social, 01 de marzo de 2020, contaba con el número de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 1300 semanas; sin embargo, basta con retomar lo dicho en el acápite 3 y 4 de esta providencia, para indicar que, para el caso, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de afiliación del trabajador, incluidos los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de junio del año 2001 en que fue afiliado por la empresa SERVIYA LTDA y cuyas cotizaciones fueron canceladas extemporáneamente, la verificación entonces, de todo el periodo de afiliación, arroja un total de 1330,29 semanas cotizadas para el 29 de febrero de 2020, data para la cual el actor ya contaba con 57 años de edad.

Corolario de lo expuesto, es diáfano que el actor cumple con los requisitos de edad, y número de semanas para ser acreedor de la pensión especial de alto riesgo.

Preciso es indicar que, en el caso bajo estudio, no se aplica el beneficio de la reducción de edad prevista en el párrafo 4° del Decreto 2090 de 2003 antes citado, por cuanto, no cumplió con las 60 semanas adicionales requeridas en la norma.

6.- Momento a partir del cual tiene derecho a la pensión y cuantía.

En punto de la fecha en que se inicia a disfrutar la pensión de vejez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que, atendiendo los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, es necesaria la desvinculación del sistema, que debe entenderse, desde la fecha en que dejó de cotizar el trabajador.

Como en este caso, se sabe que la última cotización se realizó el 29 de febrero de 2020, data para la cual SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ ya contaba con edad y tiempo suficientes para ser acreedor de la pensión especial, la misma entonces, debía ser reconocida a partir de la fecha siguiente del retiro del sistema, esto es, 01 de marzo de 2020.

Para establecer el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior.

Efectuados los cálculos realizados por la contadora adscrita a esta Corporación, se encontró que el IBL, indexado, del total de tiempo laborado asciende a \$2.323.825, mientras que el correspondiente a los últimos diez años laborados, equivale a \$3.454.338, por lo que será este último valor, el que se tendrá en cuenta para el efecto.

Entonces, según la liquidación que se anexa, indexados los salarios de los últimos diez años hasta el 01 de marzo de 2020, el IBL, para esa data es de \$3.454.338, que equivale a 3,94 salarios mínimos legales mensuales; aplicada, entonces, la formula propia del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, encontramos una tasa de reemplazo inicial de 63,53, a la cual debe incrementarse 0,60% que equivale a las 30,29 semanas adicionales cotizadas, de suerte que la tasa de reemplazo

definitiva corresponde a 64,13%, la cual, aplicada al respectivo IBL arroja un total de \$2.215.267,04 como primera mesada pensional.

TASA DE REEMPLAZO	
IBL PROMEDIO INDEXADO	3.454.338,12
SALARIO MINIMO 2020	877.803,00
IBL SALARIOS MINIMOS	3,94
	65,50
ESTE RESULTADO SE MULTIPLICA POR 0,5	1,97
65,5 - 1,97	63,53
SE LIQUIDA LA PENSIÓN	2.194.541,00
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS	1.330,29
ADICIONALES	30,29
% ADICIONAL	0,6
TASA DE REEMPLAZO % ADICIONAL	64,13
VALOR DE LA TASA DE REEMPLAZO	2.215.267

Finalmente, en relación con el número de mesadas, la prestación deberá reconocerse en 13 pagos anuales.

Es claro que la primera mesada calculada por esta Corporación, es superior a la prevista por el Juzgado de primera instancia, la cual, por demás no cuenta con soportes de la liquidación, por lo que la Sala procederá a modificar la sentencia en tal sentido, advirtiendo que dicha alteración resulta procedente en la medida que, en materia de consulta por decisiones adversas a entidades públicas, no aplica el principio de no *reformatio in pejus* cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador⁴. En el mismo sentido, se dispondrá el respectivo pago del retroactivo pensional.

⁴ En lo atinente al principio *non reformatio in pejus*, el artículo 31 de la Constitución Política prevé: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta garantía procesal impide al juez de segunda instancia agravar la situación que en la sentencia de primera o única instancia hubiese sido definida al apelante único o sujeto procesal respecto de quien procede el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala especializada también ha señalado que no habrá vulneración al principio de la no reforma en perjuicio, cuando el juez de segundo grado tiene como parte integrante del recurso los derechos mínimos irrenunciables del trabajador. Al respecto, en la sentencia SL2808-2018, precisó:

PRINCIPIO DE LA NO REFORMA EN PERJUICIO. "Consiste en que el juez de segundo grado no puede hacer más gravosa la situación del único apelante, y se constituye en un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, en el ámbito laboral este debe ser armonizado con el grado jurisdiccional de consulta y el principio de consonancia.

Al respecto, esta Sala de Casación ha dicho que el único objeto de la causal segunda de casación es eliminar el defecto procedimental en que incurre el juzgador de segunda instancia al proferir una sentencia que reforma en perjuicio la situación

Finalmente, resulta importante llamar la atención al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso para que, en lo sucesivo, adjunte a la providencia las tablas de liquidación de la cuantía de la pensión, pues solo de esta forma podrá verificarse los cálculos efectuados y las partes podrán ejercer el derecho de contradicción frente a ellas.

7.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2023 únicamente se pronunció la entidad recurrente, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se presentó controversia. Artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

DECLARAR que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y pagar al demandante SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA C.C. 4.272.171 pensión especial de vejez en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.215.267) a partir del primero de marzo del año 2020 en 13 mesadas junto con los reajustes automáticos subsiguientes.

procesal del apelante único o del beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, dejando en firme la sentencia del a quo en los términos iniciales.

Sin embargo, esta no solo se da en los casos en que una sola parte apela sino también cuando pese a que recurran las dos, no coinciden en la materia de disenso; es decir, solo una de ellas manifiesta inconformidad sobre uno de los puntos objetos de la decisión, caso en el cual, este último será apelante único en lo material (sentencia CSJ SL 35581, 22 jul. 2009 reiterada en la SL12869-2017).

Recuérdese, que no podrá la actuación del ad quem equipararse a la vulneración del principio de no reformatio in pejus, cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues sin duda estos deberán tenerse como parte integrante del recurso vertical y, en esa medida, ser resueltos de fondo (SL12869-2017).».(CSJ STP14489 – 2021)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del señor SEGUNDO LEONEL RODRÍGUEZ AMAYA el retroactivo pensional, atendiendo el valor de la mesada acá dispuesta, desde el 01 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se realice la debida inclusión en nómina de pensionados, sumas que deberán estar debidamente indexadas.

TERCERO: MANTENER incólume en los demás aspectos el fallo impugnado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

ANEXO 1
OCTAVIO CELY HERNÁNDEZ C.C. 4.271.799

LIQUIDADO DESDE	1983	7	11
LIQUIDADO HASTA	2020	2	29

Fecha desde	Fecha hasta	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	IBC INDEXADO MENSUAL	IBC INDEXADO PROPORCIONAL	No. DÍAS	No. MESES	No. SEMANAS	INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXADO
1/03/2010	31/03/2010	\$1.281.000	104,94	72,46	\$1.855.205	\$1.855.205	30	1,00	4,29	\$1.855.205
1/04/2010	30/04/2010	\$292.000	104,94	72,79	\$420.971	\$238.550	0	0,00	0,00	\$2.276.176
1/04/2010	30/04/2010	\$1.569.000	104,94	72,79	\$2.261.998	\$2.261.998	30	1,00	4,29	\$4.538.174
1/05/2010	31/05/2010	\$515.000	104,94	72,87	\$741.651	\$741.651	0	0,00	0,00	\$5.279.825
1/05/2010	31/05/2010	\$1.324.000	104,94	72,87	\$1.906.691	\$1.906.691	30	1,00	4,29	\$7.186.516
1/06/2010	30/06/2010	\$515.000	104,94	72,95	\$740.838	\$740.838	0	0,00	0,00	\$7.927.353
1/06/2010	30/06/2010	\$1.378.000	104,94	72,95	\$1.982.280	\$1.982.280	30	1,00	4,29	\$9.909.633
1/07/2010	31/07/2010	\$515.000	104,94	72,92	\$741.142	\$741.142	0	0,00	0,00	\$10.650.776
1/07/2010	31/07/2010	\$1.671.000	104,94	72,92	\$2.404.755	\$2.404.755	30	1,00	4,29	\$13.055.531
1/08/2010	31/08/2010	\$17.167	104,94	73,00	\$24.678	\$823	0	0,00	0,00	\$13.080.209
1/08/2010	31/08/2010	\$1.538.000	104,94	73,00	\$2.210.928	\$2.210.928	30	1,00	4,29	\$15.291.137
1/09/2010	30/09/2010	\$1.558.000	104,94	72,90	\$2.242.751	\$2.242.751	30	1,00	4,29	\$17.533.887
1/10/2010	31/10/2010	\$1.883.000	104,94	72,84	\$2.712.823	\$2.712.823	30	1,00	4,29	\$20.246.710
1/11/2010	30/11/2010	\$1.516.000	104,94	72,98	\$2.179.899	\$2.179.899	30	1,00	4,29	\$22.426.609
1/12/2010	31/12/2010	\$1.594.000	104,94	73,45	\$2.277.391	\$2.277.391	30	1,00	4,29	\$24.704.000
1/01/2011	31/01/2011	\$2.442.000	104,94	74,12	\$3.457.413	\$3.457.413	30	1,00	4,29	\$28.161.414
1/02/2011	28/02/2011	\$1.337.000	104,94	74,57	\$1.881.518	\$1.881.518	30	1,00	4,29	\$30.042.931
1/03/2011	31/03/2011	\$2.055.000	104,94	74,77	\$2.884.201	\$2.884.201	30	1,00	4,29	\$32.927.132
1/04/2011	30/04/2011	\$2.271.000	104,94	74,86	\$3.183.526	\$3.183.526	30	1,00	4,29	\$36.110.658
1/05/2011	31/05/2011	\$1.854.000	104,94	75,07	\$2.591.698	\$2.591.698	30	1,00	4,29	\$38.702.356
1/06/2011	30/06/2011	\$1.758.000	104,94	75,31	\$2.449.668	\$2.449.668	30	1,00	4,29	\$41.152.024
1/07/2011	31/07/2011	\$2.523.000	104,94	75,42	\$3.510.523	\$3.510.523	30	1,00	4,29	\$44.662.547
1/08/2011	31/08/2011	\$1.902.000	104,94	75,39	\$2.647.511	\$2.647.511	30	1,00	4,29	\$47.310.058
1/09/2011	30/09/2011	\$2.380.000	104,94	75,62	\$3.302.793	\$3.302.793	30	1,00	4,29	\$50.612.851
1/10/2011	31/10/2011	\$2.913.000	104,94	75,77	\$4.034.449	\$4.034.449	30	1,00	4,29	\$54.647.300
1/11/2011	30/11/2011	\$2.411.000	104,94	75,87	\$3.334.788	\$3.334.788	30	1,00	4,29	\$57.982.088
1/12/2011	31/12/2011	\$1.848.000	104,94	76,19	\$2.545.336	\$2.545.336	30	1,00	4,29	\$60.527.424
1/01/2012	31/01/2012	\$3.026.000	104,94	76,75	\$4.137.439	\$4.137.439	30	1,00	4,29	\$64.664.863
1/02/2012	29/02/2012	\$2.057.000	104,94	77,22	\$2.795.410	\$2.795.410	30	1,00	4,29	\$67.460.273
1/03/2012	31/03/2012	\$2.604.000	104,94	77,31	\$3.534.650	\$3.534.650	30	1,00	4,29	\$70.994.922
1/04/2012	30/04/2012	\$3.167.000	104,94	77,42	\$4.292.754	\$4.292.754	30	1,00	4,29	\$75.287.676
1/05/2012	31/05/2012	\$1.904.000	104,94	77,66	\$2.572.827	\$2.572.827	30	1,00	4,29	\$77.860.503
1/06/2012	30/06/2012	\$1.895.000	104,94	77,72	\$2.558.689	\$2.558.689	30	1,00	4,29	\$80.419.192
1/07/2012	31/07/2012	\$2.611.000	104,94	77,70	\$3.526.362	\$3.526.362	30	1,00	4,29	\$83.945.554
1/08/2012	31/08/2012	\$2.342.000	104,94	77,73	\$3.161.836	\$3.161.836	30	1,00	4,29	\$87.107.390
1/09/2012	30/09/2012	\$2.635.000	104,94	77,96	\$3.546.907	\$3.546.907	30	1,00	4,29	\$90.654.297
1/10/2012	31/10/2012	\$3.041.000	104,94	78,08	\$4.087.123	\$4.087.123	30	1,00	4,29	\$94.741.420
1/11/2012	30/11/2012	\$2.231.000	104,94	77,98	\$3.002.323	\$3.002.323	30	1,00	4,29	\$97.743.743
1/12/2012	31/12/2012	\$2.295.000	104,94	78,05	\$3.085.680	\$3.085.680	30	1,00	4,29	\$100.829.422
1/01/2013	31/01/2013	\$2.874.000	104,94	78,28	\$3.852.805	\$3.852.805	30	1,00	4,29	\$104.682.227
1/02/2013	28/02/2013	\$2.069.000	104,94	78,63	\$2.761.298	\$2.761.298	30	1,00	4,29	\$107.443.525
1/03/2013	31/03/2013	\$3.069.000	104,94	78,79	\$4.087.585	\$4.087.585	30	1,00	4,29	\$111.531.111
1/04/2013	30/04/2013	\$1.736.000	104,94	78,99	\$2.306.315	\$2.306.315	30	1,00	4,29	\$113.837.426
1/05/2013	31/05/2013	\$2.339.000	104,94	79,21	\$3.098.784	\$3.098.784	30	1,00	4,29	\$116.936.210
1/06/2013	30/06/2013	\$2.546.000	104,94	79,39	\$3.365.376	\$3.365.376	30	1,00	4,29	\$120.301.586
1/07/2013	31/07/2013	\$3.427.000	104,94	79,43	\$4.527.627	\$4.527.627	30	1,00	4,29	\$124.829.213

Ordinario Laboral 15759-31-05-001-2021-00171-01

1/08/2013	31/08/2013	\$2.650.000	104,94	79,50	\$3.498.000	\$3.498.000	30	1,00	4,29	\$128.327.213
1/09/2013	30/09/2013	\$2.261.000	104,94	79,73	\$2.975.910	\$2.975.910	30	1,00	4,29	\$131.303.123
1/10/2013	31/10/2013	\$3.332.000	104,94	79,52	\$4.397.134	\$4.397.134	30	1,00	4,29	\$135.700.257
1/11/2013	30/11/2013	\$2.320.000	104,94	79,35	\$3.068.189	\$3.068.189	30	1,00	4,29	\$138.768.446
1/12/2013	31/12/2013	\$4.218.000	104,94	79,56	\$5.563.561	\$5.563.561	30	1,00	4,29	\$144.332.007
1/01/2014	31/01/2014	\$2.648.000	104,94	79,95	\$3.475.686	\$3.475.686	30	1,00	4,29	\$147.807.693
1/02/2014	28/02/2014	\$1.854.000	104,94	80,45	\$2.418.381	\$2.418.381	30	1,00	4,29	\$150.226.075
1/03/2014	31/03/2014	\$2.297.000	104,94	80,77	\$2.984.365	\$2.984.365	30	1,00	4,29	\$153.210.440
1/04/2014	30/04/2014	\$3.714.000	104,94	81,14	\$4.803.391	\$4.803.391	30	1,00	4,29	\$158.013.831
1/05/2014	31/05/2014	\$2.860.000	104,94	81,53	\$3.681.202	\$3.681.202	30	1,00	4,29	\$161.695.033
1/06/2014	30/06/2014	\$2.327.000	104,94	81,61	\$2.992.224	\$2.992.224	30	1,00	4,29	\$164.687.257
1/07/2014	31/07/2014	\$3.575.000	104,94	81,73	\$4.590.242	\$4.590.242	30	1,00	4,29	\$169.277.499
1/08/2014	31/08/2014	\$2.578.000	104,94	81,90	\$3.303.240	\$3.303.240	30	1,00	4,29	\$172.580.739
1/09/2014	30/09/2014	\$2.292.000	104,94	82,01	\$2.932.843	\$2.932.843	30	1,00	4,29	\$175.513.582
1/10/2014	31/10/2014	\$3.103.000	104,94	82,14	\$3.964.315	\$3.964.315	30	1,00	4,29	\$179.477.897
1/11/2014	30/11/2014	\$2.566.000	104,94	82,25	\$3.273.873	\$3.273.873	30	1,00	4,29	\$182.751.770
1/12/2014	31/12/2014	\$2.704.000	104,94	82,47	\$3.440.739	\$3.440.739	30	1,00	4,29	\$186.192.509
1/01/2015	31/01/2015	\$3.017.000	104,94	83,00	\$3.814.506	\$3.814.506	30	1,00	4,29	\$190.007.014
1/02/2015	28/02/2015	\$1.786.000	104,94	83,96	\$2.232.287	\$2.232.287	30	1,00	4,29	\$192.239.302
1/03/2015	31/03/2015	\$3.683.000	104,94	84,45	\$4.576.602	\$4.576.602	30	1,00	4,29	\$196.815.904
1/04/2015	30/04/2015	\$3.544.000	104,94	84,90	\$4.380.534	\$4.380.534	30	1,00	4,29	\$201.196.438
1/05/2015	31/05/2015	\$2.528.000	104,94	85,12	\$3.116.639	\$3.116.639	30	1,00	4,29	\$204.313.077
1/06/2015	30/06/2015	\$2.178.000	104,94	85,21	\$2.682.306	\$2.682.306	30	1,00	4,29	\$206.995.383
1/07/2015	31/07/2015	\$3.125.000	104,94	85,37	\$3.841.367	\$3.841.367	30	1,00	4,29	\$210.836.750
1/08/2015	31/08/2015	\$2.247.000	104,94	85,78	\$2.748.895	\$2.748.895	30	1,00	4,29	\$213.585.645
1/09/2015	30/09/2015	\$2.214.000	104,94	86,39	\$2.689.399	\$2.689.399	30	1,00	4,29	\$216.275.044
1/10/2015	31/10/2015	\$2.698.000	104,94	86,98	\$3.255.095	\$3.255.095	30	1,00	4,29	\$219.530.138
1/11/2015	30/11/2015	\$2.367.000	104,94	87,51	\$2.838.453	\$2.838.453	30	1,00	4,29	\$222.368.591
1/12/2015	31/12/2015	\$2.812.000	104,94	88,05	\$3.351.406	\$3.351.406	30	1,00	4,29	\$225.719.996
1/01/2016	31/01/2016	\$3.206.000	104,94	89,19	\$3.772.145	\$3.772.145	30	1,00	4,29	\$229.492.142
1/02/2016	29/02/2016	\$2.117.000	104,94	90,33	\$2.459.404	\$2.459.404	30	1,00	4,29	\$231.951.546
1/03/2016	31/03/2016	\$3.629.000	104,94	91,18	\$4.176.653	\$4.176.653	30	1,00	4,29	\$236.128.199
1/04/2016	30/04/2016	\$2.257.000	104,94	91,63	\$2.584.848	\$2.584.848	30	1,00	4,29	\$238.713.047
1/05/2016	31/05/2016	\$3.039.000	104,94	92,10	\$3.462.678	\$3.462.678	30	1,00	4,29	\$242.175.725
1/06/2016	30/06/2016	\$2.829.000	104,94	92,54	\$3.208.075	\$3.208.075	30	1,00	4,29	\$245.383.800
1/07/2016	31/07/2016	\$3.345.000	104,94	93,02	\$3.773.643	\$3.773.643	30	1,00	4,29	\$249.157.443
1/08/2016	31/08/2016	\$3.277.000	104,94	92,73	\$3.708.491	\$3.708.491	30	1,00	4,29	\$252.865.934
1/09/2016	30/09/2016	\$3.080.000	104,94	92,68	\$3.487.432	\$3.487.432	30	1,00	4,29	\$256.353.366
1/10/2016	31/10/2016	\$2.766.000	104,94	92,62	\$3.133.924	\$3.133.924	30	1,00	4,29	\$259.487.290
1/11/2016	30/11/2016	\$2.703.000	104,94	92,73	\$3.058.911	\$3.058.911	30	1,00	4,29	\$262.546.201
1/12/2016	31/12/2016	\$2.744.000	104,94	93,11	\$3.092.636	\$3.092.636	30	1,00	4,29	\$265.638.838
1/01/2017	31/01/2017	\$2.687.000	104,94	94,07	\$2.997.489	\$2.997.489	30	1,00	4,29	\$268.636.327
1/02/2017	28/02/2017	\$2.608.000	104,94	95,01	\$2.880.576	\$2.880.576	30	1,00	4,29	\$271.516.903
1/03/2017	31/03/2017	\$3.634.176	104,94	95,46	\$3.995.081	\$3.995.081	30	1,00	4,29	\$275.511.984
1/04/2017	30/04/2017	\$3.343.091	104,94	95,91	\$3.657.846	\$3.657.846	30	1,00	4,29	\$279.169.829
1/05/2017	31/05/2017	\$2.394.949	104,94	96,12	\$2.614.710	\$2.614.710	30	1,00	4,29	\$281.784.539
1/06/2017	30/06/2017	\$2.678.152	104,94	96,23	\$2.920.558	\$2.920.558	30	1,00	4,29	\$284.705.097
1/07/2017	31/07/2017	\$3.340.316	104,94	96,18	\$3.644.549	\$3.644.549	30	1,00	4,29	\$288.349.646
1/08/2017	31/08/2017	\$3.017.044	104,94	96,32	\$3.287.049	\$3.287.049	30	1,00	4,29	\$291.636.696
1/09/2017	30/09/2017	\$3.547.128	104,94	96,36	\$3.862.968	\$3.862.968	30	1,00	4,29	\$295.499.664
1/10/2017	31/10/2017	\$2.924.217	104,94	96,37	\$3.184.262	\$3.184.262	30	1,00	4,29	\$298.683.926
1/11/2017	30/11/2017	\$3.187.379	104,94	96,55	\$3.464.356	\$3.464.356	30	1,00	4,29	\$302.148.282
1/12/2017	31/12/2017	\$2.890.455	104,94	96,92	\$3.129.636	\$3.129.636	30	1,00	4,29	\$305.277.918
1/01/2018	31/01/2018	\$3.408.294	104,94	97,53	\$3.667.245	\$3.667.245	30	1,00	4,29	\$308.945.163
1/02/2018	28/02/2018	\$3.523.799	104,94	98,22	\$3.764.890	\$3.764.890	30	1,00	4,29	\$312.710.053
1/03/2018	31/03/2018	\$4.883.182	104,94	98,45	\$5.205.090	\$5.205.090	30	1,00	4,29	\$317.915.143
1/04/2018	30/04/2018	\$4.310.489	104,94	98,91	\$4.573.276	\$4.573.276	30	1,00	4,29	\$322.488.418
1/05/2018	31/05/2018	\$2.946.137	104,94	99,16	\$3.117.866	\$3.117.866	30	1,00	4,29	\$325.606.285
1/06/2018	30/06/2018	\$3.275.666	104,94	99,31	\$3.461.367	\$3.461.367	30	1,00	4,29	\$329.067.652
1/07/2018	31/07/2018	\$4.029.702	104,94	99,18	\$4.263.732	\$4.263.732	30	1,00	4,29	\$333.331.384
1/08/2018	31/08/2018	\$3.054.685	104,94	99,30	\$3.228.184	\$3.228.184	30	1,00	4,29	\$336.559.568

Ordinario Laboral 15759-31-05-001-2021-00171-01

1/09/2018	30/09/2018	\$2.655.225	104,94	99,47	\$2.801.240	\$2.801.240	30	1,00	4,29	\$339.360.807
1/10/2018	31/10/2018	\$2.797.962	104,94	99,59	\$2.948.269	\$2.948.269	30	1,00	4,29	\$342.309.077
1/11/2018	30/11/2018	\$2.826.941	104,94	99,70	\$2.975.518	\$2.975.518	30	1,00	4,29	\$345.284.595
1/12/2018	31/12/2018	\$2.933.175	104,94	100,00	\$3.078.074	\$3.078.074	30	1,00	4,29	\$348.362.669
1/01/2019	31/01/2019	\$2.960.180	104,94	100,60	\$3.087.886	\$3.087.886	30	1,00	4,29	\$351.450.554
1/02/2019	28/02/2019	\$3.203.772	104,94	101,18	\$3.322.829	\$3.322.829	30	1,00	4,29	\$354.773.383
1/03/2019	31/03/2019	\$4.130.820	104,94	101,62	\$4.265.777	\$4.265.777	30	1,00	4,29	\$359.039.160
1/04/2019	30/04/2019	\$3.987.799	104,94	102,12	\$4.097.920	\$4.097.920	30	1,00	4,29	\$363.137.081
1/05/2019	31/05/2019	\$3.485.333	104,94	102,44	\$3.570.391	\$3.570.391	30	1,00	4,29	\$366.707.472
1/06/2019	30/06/2019	\$3.492.018	104,94	102,71	\$3.567.835	\$3.567.835	30	1,00	4,29	\$370.275.307
1/07/2019	31/07/2019	\$3.212.728	104,94	102,94	\$3.275.147	\$3.275.147	30	1,00	4,29	\$373.550.454
1/08/2019	31/08/2019	\$3.142.930	104,94	103,03	\$3.201.195	\$3.201.195	30	1,00	4,29	\$376.751.649
1/09/2019	30/09/2019	\$3.126.605	104,94	103,26	\$3.177.474	\$3.177.474	30	1,00	4,29	\$379.929.123
1/10/2019	31/10/2019	\$3.205.433	104,94	103,43	\$3.252.230	\$3.252.230	30	1,00	4,29	\$383.181.352
1/11/2019	30/11/2019	\$3.101.572	104,94	103,54	\$3.143.509	\$3.143.509	30	1,00	4,29	\$386.324.862
1/12/2019	31/12/2019	\$3.011.128	104,94	103,80	\$3.044.198	\$3.044.198	30	1,00	4,29	\$389.369.060
1/01/2020	31/01/2020	\$3.185.051	104,94	104,24	\$3.206.439	\$3.206.439	30	1,00	4,29	\$392.575.500
1/02/2020	29/02/2020	\$21.945.075	104,94	104,94	\$21.945.075	\$21.945.075	30	1,00	4,29	\$414.520.575
TOTALES					\$414.520.575	\$414.314.298	3.600	120	514,29	\$414.520.575
IBL PROMEDIO INDEXADO										\$3.454.338
TASA DE REEMPLAZO %										64.13%
VALOR PENSIÓN										\$ 2.215.267